

Luz de malla (mm)	Límite granulométrico de perlita (mm)
6,3	6,0
3,2	3,0
2,0	2,0
1,6	1,5

#### 4. Humedad.

- Método de ensayo para la determinación de la humedad. La determinación del grado de humedad de la perlita expandida se determinará empleando técnicas normales de laboratorio, calculando el porcentaje de pérdida en peso de la muestra de perlita a examinar después de someterla a un mínimo de dos horas a 110° C.

#### 5. Materia orgánica.

- Método de ensayo para la determinación de la materia orgánica.

Se emplearán técnicas normales de laboratorio, calculando el porcentaje de pérdida en peso al someter la muestra de perlita en tetracloruro de carbono.

Artículo 3.15 Perlita expandida.

##### 3.15.1 Materia prima.

Se utilizará roca de perlita de la calidad adecuada para garantizar su expandibilidad, anotando en el libro de autocontrol los resultados de los controles efectuados.

##### 3.15.2 Producto acabado.

Se controlará por parte del fabricante la densidad aparente y la granulometría.

- Valoración del ensayo:

Se considerará positivo el ensayo cuando se obtengan valores por debajo de los máximos y encima de los mínimos especificados.

##### 3.15.3 Criterio de rechazo.

El fabricante rechazará, para su comercialización con sello INCE, todas aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal, según lo definido anteriormente.

##### 3.15.4 Frecuencias de autocontrol.

###### a) Materias primas.

El control de las materias primas se hará a la recepción en fábrica de cada partida de minerales.

###### b) Producto acabado.

- En nivel normal:

Control de densidad y granulometría cada seis horas.

- En nivel reducido:

Se reducirán a la mitad la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

- En nivel intenso:

Se duplicará la frecuencia de los ensayos correspondientes al nivel normal.

3.15.5 La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo de densidad se guardará debidamente etiquetada, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el Inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro oficial de autocontrol.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26624** REAL DECRETO 2158/1984, de 28 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1985.

Prevista en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, la regulación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos que no coincidan en domingo, se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los días hábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1985 serán los siguientes:

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 19 de marzo: San José.
- 4 de abril: Jueves Santo.
- 5 de abril: Viernes Santo.
- 8 de abril: Lunes de Pascua de Resurrección.
- 1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
- 6 de junio: Corpus Christi.
- 25 de julio: Santiago Apóstol.
- 15 de agosto: Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre: Fiesta Nacional de España y la Hispanidad.
- 1 de noviembre: Todos los Santos.
- 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**26625** CORRECCION de errores de la Orden de 8 de septiembre de 1984 por la que se modifica el artículo 9.º del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 14 de septiembre de 1984, página 26687, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Primera columna, donde dice: «Primero.— ... delimitado por criterios geográficos y poblaciones ...», debe decir: «... delimitado por criterios geográficos y poblacionales».

Segunda columna, donde dice: «Disposición derogatoria», debe decir: «Disposiciones finales».

Segunda columna, donde dice: «Disposición derogativa», debe decir: «Disposición derogatoria».